



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Proceso Ordinario de Reparación Directa  
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00062-00  
Demandante : ALFONSO ÁVILA CAICEDO Y OTROS  
Demandado : EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –  
TRANSMILENIO S.A. Y OTROS  
Tema : Resuelve recurso de reposición

## 1. ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2017 la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de 11 de mayo de 2017, mediante la cual el Despacho decidió no avocar el conocimiento del presente proceso por falta de jurisdicción y competencia.

## 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte demandante que la providencia impugnada desconoce que la demanda fue incoada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa porque en la parte pasiva de la demanda se encuentran entidades públicas, como la Policía Nacional y el INPEC, las cuales estuvieron involucradas directamente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos en los que perdió la vida la señora BEATRIZ ASCENCIO OLMOS.

De otro lado, sostiene que la demanda cumple a cabalidad con los requisitos de forma de que tratan los Artículos 161, 162, 170 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el Juzgado de conocimiento debe librar el auto admisorio y dar inicio a la actuación procesal.

Sostiene la parte accionante que se omitió verificar que según los hechos y documentos allegados, existe una clara imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, derivada de la culpa o negligencia en la que pudo incurrir el agente de tránsito YOHAM PARRA RODRÍGUEZ en calidad de miembro de la Policía Nacional y director de las UNIR, como entidad a cargo de dar o negar el paso de vehículos que circulaban por las vías por donde se desplazaban los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, esto es taxi en el que se transportaba la víctima, el articulado de TRANSMILENIO y el vehículo del INPEC.

Por lo tanto no se trató solo de un accidente de tránsito donde estuvo involucrada la empresa TRANSMILENIO y la empresa propietaria del taxi en que se desplazaba la víctima, sino que tal como se colige en el escrito de la demanda y las pruebas aportadas, en el lugar, fecha y hora de los hechos estuvieron involucradas de forma activa y directa todas las partes demandadas.

Finalmente, concluye la parte demandante señalando que en la etapa de calificación de la demanda únicamente se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de forma que debe reunir toda demanda para ser admitida, sin que pueda remplazarse o sustituirse por una etapa procesal tan importante como el juicio y la práctica de pruebas, escenario procesal en el que las partes pueden probar o desvirtuar los hechos de la demanda y su contestación, para luego proceder a la imputación o no de responsabilidad civil extracontractual o contractual.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Es decir que es en la etapa de juicio oral donde se debatirá y aprobará el grado de participación de los demandados en los hechos que son objeto de debate y su consecuente responsabilidad por sus actos u omisiones.

### 3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el citado recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado dentro de la oportunidad legal, procede el Despacho a pronunciarse frente al mismo.

Advierte este operador judicial que le asiste la razón a la parte demandante al señalar que en la etapa de admisión de la demanda, solo le compete al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así como los requisitos de forma de la demanda, siendo la etapa de juicio oral el momento procesal idóneo para debatir y probar el grado de participación de los demandados en los hechos que son objeto de debate en el proceso.

Entonces, dado que la parte demandante manifiesta tanto en la demanda como en el recurso de reposición que tanto la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC estuvieron involucrados de forma activa y directa en los hechos que dieron origen a la presente controversia, se tiene que conforme al Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta es la jurisdicción competente para conocer de la presente demanda, razón por la cual se repondrá la providencia de 11 de mayo de 2017.

Lo anterior encuentra sustento en el INFORME EJECUTIVO PFJ-3 de 21 de abril de 2015, visible de folio 40 a 42 del cuaderno principal, en el que se dejó constancia que en el momento y lugar de los hechos se encontraban unidades policiales adscritas al UNIR regulando el tránsito para el paso de un vehículo del INPEC.

Ahora bien, dicho lo anterior se tiene que una vez revisado el escrito de la demanda se observó que la misma no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es que se relacionen *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*

Lo anterior por cuanto dicha parte formula sus pretensiones en contra de todas las entidades que fungen como demandadas, entre ellas el Ministerio del Interior y de Justicia y la sociedad Seguros del Estado S.A., sin establecer cuáles fueron los hechos y omisiones en los que pudieron haber incurrido dichas entidades para considerarse que participaron de manera activa y directa en la causación del daño alegado en la demanda.

Cabe señalar que El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC fue creado por el Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992 como un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, razón por la cual está en la posibilidad de comparecer al proceso de manera unilateral y defender sus acciones u omisiones.

En ese orden de ideas, el Despacho inadmitirá la demanda con el objeto de que la parte accionante se sirva establecer los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

pretensiones formuladas en contra del Ministerio del Interior y de Justicia y la sociedad Seguros del Estado S.A.

Finalmente, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que declara la falta de jurisdicción y competencia no es apelable, por ende el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia recurrida será rechazado por improcedente.

Por todo lo anterior, el Despacho rechazará el recurso de apelación por ser resultar abiertamente improcedente, repondrá la providencia de 11 de mayo de 2017 e inadmitirá la demanda por las razones anteriormente expuestas.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra la providencia de 11 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Reponer la providencia de 11 de mayo 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Inadmitir la demanda de reparación directa interpuesta por el señor ALFONSO ÁVILA CAICEDO quien actúa en nombre propio y en calidad de curador de la señora MARÍA MAGDALENA ÁVILA ASCENCIO y por el señor ANDRÉS ALFONSO ÁVILA ASCENCIO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC); EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A.); TAXI PERLA S.A.; SEGUROS DEL ESTADO S.A.; EXPRESS DEL FUTURO S.A., y las personas naturales YOHAM PARRA RODRÍGUEZ ROJAS, LAURA ESTHER POSADA CIFUENTES, JUAN JOSÉ ROBAYO FRESNEDA y FREDY BENITO CANTERO RAMÍREZ.

CUARTO: Concédase el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

QUINTO: Vencido el término anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 4*

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° se notificó a las partes la  
providencia hoy VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL  
DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

---

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario